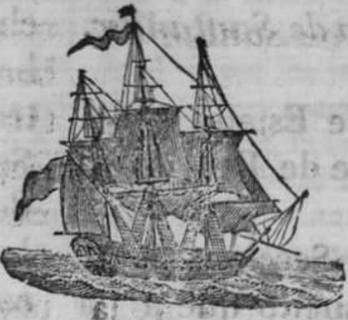


El Cantabro

Boletín de Santander.

MAREAS.

Dias	Pleamar por mañana.			Pleamar por tarde.	
	Horas.	Minutos.		Horas.	Minutos.
Viernes 25 de Noviembre	4	12		3	48
Sabado 26 idem.	5			4	36

Artículo de Oficio.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion General de Rentas Provinciales me comunica con fecha 5 del actual la Real orden siguiente

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 31 de Octubre último la Real orden siguiente. = S. M. la REINA Gobernadora, con vista de las medidas que V. S. propone en oficio de 22 del corriente para facilitar la cobranza de las cuotas que por la contribucion de paja y utensilios se repartan á los reditos de censos, se ha servido mandar: que los censuarios retengan y paguen las cantidades que correspondan á los censualistas, como lo ejecutan con respecto á la contribucion de frutos civiles; pero con la precisa circunstancia de que por ambos impuestos han de entregar á los censualistas los recibos competentes firmados por los cobradores visados por los Alcaldes de los respectivos pueblos en que se expresen las contribuciones y plazos á que pertenecen las cantidades satisfechas, y que estas son á cargo de los mismos censualistas como correspondientes á los réditos que anualmente perciben. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes = Y la traslado á V. S. para los mismos fines = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5

de Noviembre de 1836. = El Marques de Montevlgen. = Y lo traslado á V. para que se sirva dar la publicidad necesaria por medio del Boletín oficial de la Provincia

Dios guarde á V. muchos años. Santander 21 de Noviembre de 1836. = Carlos Palacio.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion General de Rentas Provinciales me comunica con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.

Negociado General = Circular. = Que continúe tomándose razon en los oficios de hipotecas de las escrituras anteriores á 1768.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda hace á esta Direccion, con fecha 2 del actual, la comunicacion que sigue: = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda con fecha de 24 de Octubre anterior lo siguiente. = Excmo. Sr: Teniendo en consideracion la augusta Reina Gobernadora que en el estado de la guerra civil, que desgraciadamente aflige á la Nacion, hay graves inconvenientes y dificultades para que dentro del presente año, término perentorio prefijado por la Real orden circular de 22 de Enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de Hipotecas de las escrituras otorgadas con anterioridad á la pragmática sancion de 1768, se ha servido S. M. mandar que no obstante sea pasado, puedan registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar en adelante el dia conveniente en que haya de concluir esta facultad, que no es el ánimo de S.

M. prorogar indefinidamente sino mientras subsistan los obstáculos que se presentan en el día. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. = La Direccion lo hace á V. á los propios fines. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1836. = El Marques de Montevirgen. = Y yo lo hago á V. para que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de la Provincia.

Dios guarde a V. muchos años. Santander 21 de Noviembre de 1836. = Carlos Palacio.

Intendencia de la Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice de Real orden en 8 del actual lo que sigue.

Ministerio de Hacienda 2.^a Seccion. S. M. la Reyna Gobernadora ha resuelto que á la mayor brevedad posible me embie V. S. una noticia detallada de los socorros en metalico que se hayan facilitado por la Tesoreria de esa Provincia, pueblos ó corporaciones de la misma, pero que se hallen formalizados por esas oficinas á obligaciones del ejército desde 1.^o de Julio á fin de Octubre último separando por medio de llaves las partidas entregadas á cuerpos, individuos ó ramos dependientes de ese distrito militar y las que lo hubiesen sido á las clases de otros ejércitos ó divisiones dependientes de ellos, que perentoria y provisionalmente hayan transitado por esa referida Provincia y puedan considerarse de extraordinario ó fuera de consignaciones en el concepto de que á la primera clasificacion corresponden los auxilios facilitados á los cuerpos francos, Guardia Nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del ejército, espresando los individuos que hayan recibido las cantidades y su empleo, y en virtud de quien proceda la orden. Tambien se dará una noticia del importe de los suministros que se hayan hecho á los cuerpos pertenecientes á divisiones de operaciones y esten ya liquidados ó se tenga noticia oficial de ellas, en las oficinas de esa Provincia. S. M. quiere que estas noticias se faciliten por los Ayuntamientos y depositarias en el término preciso de ocho dias y por esa Intendencia á los cuatro siguientes del recibo de aquellas, en el concepto que no se abonarán las partidas que dejen de comprehenderse en el Estado, pues el Gobierno desea dar una idea detallada á las Cortes de lo que ha recibido el ejército en el indicado periodo.

De Real orden lo comunico á V. S. para

su inteligencia y cumplimiento.

Cuya real disposicion se inserta en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos de la Provincia y respectivo cumplimiento en la parte que les corresponda.

Santander 22 de Noviembre de 1836. = Palacio.

Gobierno politico de la Provincia de Santander.

Circular n. 67.

Ministerio de Marina. = Seccion de Comercio y ultramar. = El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha 29 de Octubre proximo pasado lo siguiente. = El Ministro de S. M. en Nueva York con fecha 10 de Setiembre último da cuenta á este Ministerio de un decreto publicado por el Presidente de la Republica de centro américa cuyo tenor es como sigue = El congreso federal de la republica de centro américa, considerando 1.^o Que consolidada la independendia Nacional, y variadas las circunstancias que hacian presumir una invasion en nuestras costas á pretesto de derechos coloniales, es útil y conveniente estender el comercio nacional, limitado antes por estos recelos. -- 2.^o Que hallandose actualmente regido el pueblo español por un gobierno ilustrado, es deber del congreso abrir cuanto antes la senda que conduce á la paz y buena armonia entre esta y aquella nacion, llamados por tantos titulos á restablecer y conservar sus relaciones amistosas. 3.^o Que ecijiendo no obstante la prudencia que el ejecutivo quede facultado para el caso de que una variacion desgraciada produzca nuevas alarmas há tenido á bien decretar y decreta. -- Art. 1.^o Los puertos de la republica serán abiertos á los buques mercantes españoles pagando los efectos los derechos de arancel. = Art. 2.^o Este comercio se hará bajo las mismas garantias y proteccion que con las demás naciones. -- Art. 3.^o El Gobierno queda autorizado para prohibirlo y cerrar de nuevo los puertos al primer asomo de hostilidad de aquella nacion, dando cuenta al congreso luego que se reuna, de los motivos que haya tenido y de las medidas que en tal caso dictare. -- Pase al Senado. -- Dado en San Salvador á 13 de Mayo de 1835 -- Juan Barrundia, Diputado Presidente. -- J. Estrada Diputado Secretario. -- Jose Maria Ramirez, Diputado Secretario. -- Sala del Senado en S. Salvador á 7 de Junio de 1836 -- Al Poder ejecutivo. -- J. Gregorio Salazar, Presidente. -- Felipe Bulnes, Oficial mayor Casa de Gobierno de S. Salvador Junio 9 de

1836.—Ejecutese.—Francisco Morazan.—Al Gefe de Sección encargado del Ministerio de Hacienda.—Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en ese Ministerio.—Y de la misma Real orden lo traslado á V. S. á fin de que lo comunique á la junta de comercio de esa provincia para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 8 de Noviembre de 1836.—Cuadra.

Lo que se publica en el presente Boletín para general inteligencia.

Santander 23 de Noviembre de 1836.—Manuel de Larrain.

Continúa el reglamento de Beneficencia inserto en el número anterior.

Art. 57. Se practicarán, tanto por los directores de los establecimientos, cuanto por las juntas municipales de beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños espósitos, y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

Art. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia serán trasladados al de crianza y conservacion.

Art. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

Art. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeadá por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduría de las juntas municipales de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, las juntas arriba espresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrase.

Art. 65. Los niños espósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo á discrecion de las juntas municipales de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 66. Las juntas municipales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos los derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las espresadas juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los

que hubieren sido reclamados, los gastos de su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser éste indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán, así las casas de maternidad como las juntas de beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion física y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

TITULO IV.

De las casas de socorro.

Art. 71. Habrá en cada provincia, segun lo exijan su estension y demas circunstancias, una ó mas casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos, y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

Art. 72. Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres y otro para mugeres, de los cuales el primero será gobernado por un director y el segundo por una directora, ambos adornados del zelo, conocimientos y demas circunstancias debidas.

Art. 73. Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohíbe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

Art. 74. Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean más análogos á las necesidades y producciones de la provincia, tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

Art. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga, y él quiera elegir, procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas segun sus circunstancias.

Art. 76. A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastare en su manutencion se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que se prescriba en el reglamento.

Art. 77. En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no

hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

Art. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo en ninguna casa de socorro se trabajará por jornal, sino por obra, arreglándola según la materia, naturaleza y utilidad del trabajo.

Art. 79. No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscriben para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

Art. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas más tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de la junta de beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

(Se continuara.)

Gobierno político de la provincia de Santander.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se me comunica la Real orden que sigue.—El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia me comunicó lo siguiente.—S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de sus facultades, han decretado lo siguiente: Las Cortes generales de la Nación confirman á la Reyna viuda, Doña María Cristina de Borbon, el título y autoridad de Gobernadora del Reino, durante la menor edad de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II.—Palacio de las Cortes 19 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, presidente.—Francisco de Lufan, diputado secretario.—Pascual Fernandez Vaeza, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Noviembre de 1836.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836.—José Landero.—Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836.—Lopez.—Sr. gefe político de Santander.

Lo que se publica en el presente boletín para general inteligencia y satisfacción de todos los amantes de la libertad y del legítimo trono de nuestra escelsa Reina Doña Isabel II (Q. D. G.)

Santander 24 de Noviembre de 1836. = Manuel de Larrain.

PARTE NO OFICIAL.

Embarcaciones llegadas á este Puerto desde el 21 al 23 del corriente

dia 21.

Corbeta Inglesa Manley C. John Derost procedente de Guayaquil con Cacao.

dia 22.

Vapor de Guerra Ingles Fenis procedente de S. Sebastian con pliegos.

id. James Wat de San Sebastian y Castro con pliegos para el gobierno,

DESPACHADAS.

dia 22.

Bergantin Español Catalina para Castro con arina y cebada C. D. Ramon Galdis.

dia 23.

Quechemarin Español Esperanza C. D. José Rivero para Muros con Lastre.

Lugre Frances Sólido C. Francisco Iriarte para Bayona con Lanás.

Lugre id. Joven Maria C. D. Beltran churito para Bayona con Lanás.

Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

El Teniente general marques de Rodil con fecha de 13 del corriente participa al Sr. Ministro interino de la Guerra que en cumplimiento de la Real orden de 6 del mismo, en que se le prevenía que entregase el mando de la division de la Guardia Real al Mariscal de Campo Don Felipe de Rivero, lo habia verificado al amanecer del referido dia por haber recibido la orden despues de las doce de la noche anterior, poniendo en egecucion inmediatamente cuanto en la precitada comision se la ordenaba.

La division al mando del general Rivero marchaba el dia 13 de Fuenteovejuna á Esquirol, en razon de que las noticias que se tenian en el cuartel general, eran de que los enemigos se dirigian á Palma del Rio.

El Brigadier D. Ramon Narvaez con la division de su cargo salia de Castuera el dia 15 del corriente para pernoctar en Berlanga, proponiéndose continuar sus marchas forzadas hasta alcanzar el enemigo.

(Gaceta de Madrid)

Acabamos de recibir la noticia de que el brigadier Don Diego Tolosa, comandante general de la Provincia de Cáceres, á la cabeza de 500 Nacionales movilizados ha batido en el Valle de Plasencia la faccion de Santiago Leon, dispersandola, y habiendole hecho unos 100 prisioneros, y cogido 200 fusiles y otros efectos.

(Revista Nacional)

ALCANCE DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Santander

La junta de armamento y defensa, con el fin de evitar el retraso de 40 y 60 horas, que sufre la correspondencia del interior de la provincia que se dirige de esta ciudad á la caja de Cartes en los Martes y Viernes, ha acordado que salga los Domingos y Miércoles á las 8 de la tarde; para que uniéndose á la del correo general que llega al mismo Cartes en la propia noche, siga sin demora á sus respectivas direcciones.

Esta variacion no se entiende con la correspondencia de Torrelavega, Cartes, Molledo y Reynosa, que continuará saliendo como hasta el presente.

La de Pielagos, ha determinado la misma junta, que se dirija en balija separada, y se deje en la cartaría del lugar de puente-Arce, para que allí se distribuya á los pueblos de su demarcacion.

Con motivo de estas mejoras, á las que se seguirán otras para dar más ensanche y rapidez á las comunicaciones, he dispuesto que el Boletín oficial salga en los citados dias de domingo por la mañana y miercoles por la tarde. Todo lo que comenzará á rejir desde el próximo domingo 27 del corriente y para que llegue á noticia del público se anuncia por medio de este Periódico.

Santander 24 de Noviembre de 1836. Manuel de Larrain.

IMPRESA DE MARTINEZ.